

//ma, 27 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la modificación del cómputo de pena del interno F.J.B. D.3., en autos caratulados **B.F.J. S/CONDENA PRISION EFECTIVA EXPTE. PUMA V. EX A.(1.**, del registro interno del Juzgado de Ejecución N° 8 de la Iera. Circunscripción Judicial y;

CONSIDERANDO:

Que el día 12 de febrero de 2026, se estableció un cuarto intermedio, previo al tratamiento de la aplicación del estímulo educativo peticionado por la Dra. Alvarez, a fin de que las partes realicen un análisis pormenorizado del cómputo de pena confeccionado en el presente legajo, teniendo en cuenta el delito por el que ha sido condenado B. .

Que en fecha 10 de abril del corriente año, se reanuda el cuarto intermedio dispuesto oportunamente, momento en que las partes expusieron sus fundamentos, estableciéndose un cuarto intermedio de diez (10) días, a fin de analizar detalladamente los fundamentos esgrimidos por las partes, dejándose expresa reserva de resolver la cuestión, en audiencia o por escrito.

Que en dicha circunstancia, la Defensa manifestó que 1) Su asistido ha sido condenado por hechos cometidos con anterioridad a la reforma de la Ley 24.660, introducida por la Ley 27.375, por lo que resulta aplicable el régimen legal de la Ley 24.660, con la reforma introducida por la Ley 25.892, que debe mantenerse la vigencia del Cómputo confeccionado por este Juzgado de Ejecución Penal N° 8 en fecha 01/04/2025, sobre el que el Ministerio Público Fiscal no formuló objeción alguna, que si bien la pena de veintidos (22) años de prisión que debe cumplir B. se dictó luego del 2017, fue solo por cuestiones recursivas, correspondiendo aplicar la ley vigente al momento de la comisión de los hechos por los que ha sido condenado, conforme Fallo Coria del STJRN, 2) Sentada esa postura, referida a la Ley aplicable, solicita se declare la inconstitucionalidad del Artículo 56 bis de la Ley 24.660, conforme redacción con la reforma introducida por la Ley 25.892, por considerar que viola los Principios de igualdad, no discriminación y reinserción social. Al respecto sostiene que la norma prohíbe el acceso a las Salidas Transitorias y a la Libertad Asistida, Institutos primordiales para alcanzar la reinserción social, prevista por la normativa internacional, que la exclusión automática que realiza la norma es una mera política criminal que no

supera el test de razonabilidad que debe realizar el Poder Judicial en la división de poderes del Estado, que el Estado ha optado por un régimen progresivo, el que nunca ha sido quitado de la normativa como herramienta para alcanzar la reinserción social, que la Constitución no admite diferencias en cuanto a la distinción de la finalidad de la pena por el tipo de delito cometido, que el Principio de igualdad permite establecer categorías, pero sólo si ese criterio es razonable, que la discriminación por el tipo de delito cometido resulta relevante en el Fallo Veliz de la CSJN, en el que sentó el criterio que veda la exclusión de la excarcelación por el delito cometido por no superar el análisis de razonabilidad, que el precedente J.v.A. de la CIDH ratificó dicho criterio, que se trata de una negativa genérica que no se apoya en la conducta a lo largo de la ejecución de la pena, lo que afecta claramente al Principio de reinserción social, por lo que la norma debe ser declarada inconstitucional, que el Fallo "Pazos" del STJRN nunca dejó de estar vigente, por lo que reviste carácter de Doctrina Legal Obligatoria, en los términos del Artículo 42° de la Ley 5190, 3) En relación al Fallo "García Bryan" del STJRN, sostiene que éste nunca dejó sin efecto al Fallo "Pazos" y que no resulta aplicable al caso de su asistido, ya que allí se analizó la constitucionalidad del Artículo 56 bis de la Ley 24.660, en su redacción posterior a la reforma introducida por la Ley 27.375, análisis que contempló el Régimen Preparatorio para la Liberación, previsto por el Artículo 56 quater del mismo cuerpo legajo, el que no existe en la reglamentación que se le debe aplicar a B., menciona en dicho contexto un fallo del TSJ de La Pampa, que se vincula directamente con los Fallos "Guerra" y "Soto" de la CSJN, los que si bien no son de aplicación al presente caso por tratarse de prisión perpetua, sientan criterios que considera relevantes para el presente caso.

Que el Ministerio Público Fiscal, sostiene que corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad pretendido por la Defensa, por considerar que cita fallos de forma sesgada, que debe tenerse en consideración la totalidad de las condenas que recaen sobre B., que la doctrina legal obligatoria vigente es la sentada en el Fallo "García Bryan" del STJRN, entre otras manifestaciones.

Que como antecedente surge que el nombrado, fue condenado mediante Sentencia de fecha 23/12/2015 recaída en la causa Caratulada E.J.L. y Q.N.R. s/Homicidio en ocasión de robo Expediente. N° A-40/14 y su agregado B.F.J.y.L.B.A.D.s/ homicidio en ocasión de robo (expte Nro. A-129/14), de la Cámara en lo Criminal, Sala "A" de Viedma, **por un hecho cometido en fecha 6 de mayo de 2013**, a la pena de diecinueve

(19) años de prisión efectiva, e inhabilitación especial para portar armas de fuego por el doble de tiempo de la condena, accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable de los delitos de "homicidio en grado de tentativa, robo doblemente calificado por acometimiento con el uso de arma de fuego y por haber sido cometido en poblado y en banda en grado de tentativa y homicidio en ocasión de robo, y portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, en concurso ideal (Arts 44, 45, 54, 79, 165, 166 inc. 2 segundo párrafo, 167 inc. 2 y 189 bis inc. 2 párrafo tercero del Código Penal), calificación que concursa en forma real con el delito de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (...)-

Que en fecha 5 de diciembre de 2023, la Cámara en lo Criminal de Viedma unificó la pena citada precedentemente con la Impuesta por el Tribunal en lo Criminal de Bahía Blanca, (donde se lo condenó a la pena de 11 años de prisión efectiva con declaración de reincidencia), en la pena única de veintidos (22) años de prisión efectiva más declaración de segunda reincidencia, cuyo agotamiento opera el 9 de agosto de 2036.

Que previo a todo, es loable recordar que el Art. 257 del CPPRN establece que el cómputo de pena será siempre reformable, aún de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo hagan necesario.

Que en este contexto, es oportuno recordar que la condena objeto de ejecución no es la que resulta del Cómputo de Pena sino la impuesta por la sentencia ejecutoria, no siendo el cómputo un medio para modificar los alcances de la Ley vigente al momento del hecho.

Que es sabido que la fecha de la comisión del hecho delictivo determina la ley aplicable y que la ley vigente a ese momento, indica el régimen legal.

Que el nombrado fue condenado por varios hechos detallados en la sentencia de unificación.

Que al momento de la comisión del hecho delictivo de fecha 06/05/2013, se encontraba vigente la Ley 25948 de fecha 12/11/04 y la Ley 25892 de fecha 26/05/04.

Que la normativa citada precedentemente, introdujo a partir del año 2004, importantes modificaciones en materia de ejecución penal y en el régimen de progresividad.

Que el art. 56 bis de la ley 24660 introducido por la ley 25948, establece que no podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba, ni la libertad asistida, a

los condenados por determinados delitos (...) Homicidio en ocasión de robo, previsto en el Art. 165 del Código Penal (...) y el Art. 14 del CP, modificado por la Ley 25892, menciona que no se concederá la libertad condicional en los casos previstos en los Arts. 80 inciso 7, 124, 142 bis, antepenúltimo párrafo, 165 y 170.

Que de los antecedentes mencionados precedentemente, se desprende que el condenado cometió uno de los hechos por el que purga condena (06/05/2013) al amparo de los Artículos 56 bis de la Ley 24.660 y 14 del Código Penal con las reformas introducidas por las Leyes 25948 y 25892, respectivamente, del año 2004.

Así las cosas y habiendo repasado los antecedentes del presente legajo, resta entonces analizar la petición incoada por la defensa en relación a la Ley aplicable, el alcance de la doctrina Legal del STJ y demás argumentos vertidas por la Dra. María Paz Alvarez, en su calidad de Defensora Técnica, para luego merituar la modificación del cómputo de pena del condenado.

Que en el presente caso, la Ley vigente al momento del Hecho de fecha 06/05/2013, veda, desde el año 2004, la posibilidad de acceder a egresos anticipados (beneficios) por haber sido condenado B. por el delito de homicidio en ocasión de robo previsto por el art. 165 del CP.

Que oportunamente, el STJRN declaró la inconstitucionalidad del art. 56 bis de la Ley 24660 en Fallo "Pazos" dictado en fecha 7 de octubre de 2014 (Expediente 27027/14, Sentencia 148/14).

Que el Superior Tribunal de Justicia, recientemente, mantuvo el criterio adoptado por el Tribunal de Impugnación, el cual revocó la declaración de inconstitucionalidad del art. 56 bis, en Fallo "García Bryan", mediante Sentencia Definitiva de fecha 09/11/2023, firme a la fecha.

Que en el presente caso, al momento de la Comisión del hecho delictivo (06/05/2013), no aplica el Fallo "Pazos" del STJ, toda vez que el mismo data del 7 de octubre de 2014, es decir es posterior a la comisión del hecho delictivo.-

Es menestar recordar que alguno de los consortes de la presente causa, pudieron acceder a beneficios, o a un cómputo de pena con detalle de beneficios, por esa "ventana" que se abrió por la Doctrina del Fallo "Pazos", no por la Ley vigente al momento del hecho, que vedaba toda posibilidad de acceder a egresos anticipados a los condenados por el delito de Homicidio en ocasión de robo en los términos del Art. 165

del CP como en el presente caso, desde el año 2004.

Que el cambio de criterio del STJ, mediante el Fallo "García Bryan" del año 2023, radica principalmente en que la última reforma contempla un régimen preparatorio para la liberación, (art. 56 quater) que no existía al momento de dictarse el Precedente PAZOS, por cuanto considero, en paralelo a lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, que no caben dudas que a partir de la entrada en vigencia del Art. 56 quater, corresponde que el condenado sea incorporado oportunamente al régimen preparatorio para la liberación un año antes del agotamiento.

Que en este contexto, entiendo que debe modificarse el cómputo de pena, incluido el realizado por el Juzgado, por entender, ya lejos de la Doctrina del Fallo Pazos, que el régimen aplicable, no lo establece " prima facie " la Doctrina del STJ en el Precedente mencionado, sino la ley vigente al momento del hecho.

Que no le asiste razón a la defensa cuando sostiene que debe aplicarse el régimen jurídico establecido por el Fallo "Pazos" toda vez que, como lo sostuve precedentemente, es la ley vigente al momento de la comisión del hecho, la que genera el régimen jurídico .

Que es oportuno destacar que el Superior Tribunal de Justicia, en el Fallo "CONTRERAS", de fecha 29/09/2020 ha declarado la constitucionalidad del Art. 14 segunda parte del CP, en circunstancias y hechos similares al caso que nos ocupa.

Que en dicho decisorio, el Máximo Tribunal recordó la gravedad institucional que implica la declaración de inconstitucionalidad de una ley, que debe ser el último argumento del orden jurídico al que deba recurrirse, siempre que no exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución.

Mencionó, además, que ese Cuerpo tuvo la oportunidad de abordar, a tenor del art. 56 bis de la ley 24660 incorporado por la ley 25948, la temática en orden a la progresividad del sistema de ejecución de la pena privativa de la libertad en el Fallo STJNS2 SE 148/14 "Pazos".

Que el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro se ha expedido en relación a la constitucionalidad del Art. 56 bis de la Ley 24660 mediante el Fallo "García Bryan" del año 2023 y ha declarado la constitucionalidad de la segunda parte del Art. 14 del CP en el Fallo "CONTRERAS", de fecha 29/09/2020, resultando Doctrina Legal obligatoria para ésta magistrada, no correspondiendo en esta instancia analizar la inconstitucionalidad pretendida por la Defensa.

En éste contexto y en el caso particular que nos ocupa, el Principio de Progresividad y el fin Resocializador de la Pena se encuentran garantizados, con el régimen preparatorio para la Liberación contemplado en el Art. 56 quater de la Ley 24660.

En otro orden de ideas, corresponde analizar los argumentos vertidos por la Defensa en relación a que se debe aplicar un único régimen de ejecución, en los términos del Fallo "Coria" del STJ.

En dicho contexto, es menester establecer que la Defensa realiza una lectura sesgada del Fallo "Coria", que no refleja la totalidad de la situación analizada por el Máximo Tribunal.

En primer término, es necesario destacar que la realidad fáctica del presente Legajo, difiere de los hechos del Fallo "Coria", toda vez que este último contempla la necesidad de un único régimen de Ejecución basado en condenas unificadas, por hechos cometidos al amparo de distintas normativas, postura a la que adhiero.

Por otro lado, el mentado Precedente de fecha 05/06/2024, establece la vigencia del régimen establecido a partir de la modificación introducida por la ley 25892 para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta la ley vigente al momento del hecho, al confirmar lo resuelto por el Tribunal de Revisión y por el TI en relación a que el régimen aplicable a C. es el de la ley 25892 (año 2004), y que dicha Ley veda al acceso a la libertad condicional para los hechos calificados por el Art. 165 del Código Penal, delito por el cual C. fue condenado en el año 2009.

Que en relación a la demás jurisprudencia citada por la Defensa, es loable recordar, que si bien establecen principios que rigen la ejecución de la pena, lo cierto es que la cuestión fáctica difiere de los hechos contemplados en el presente caso, por cuanto no son determinantes para resolver en favor del planteo de la Defensa, máxime cuando el STJ de Río Negro ya se ha expedido al respecto, en relación a la Constitucionalidad del Art. 56 bis de la Ley 24660 y del Art. 14 segunda parte del Código Penal.

En definitiva, el cómputo de pena, no resulta, de ninguna manera, un medio para limitar o modificar los alcances de la Ley vigente al momento del Hecho (2013), por cuanto corresponde, en cualquier instancia de la Ejecución, su modificación, aún de oficio, en los términos del Art. 257 del CPPRN, entendiendo que la Seguridad Jurídica se da si se respeta el régimen jurídico vigente al momento del hecho por el cual se lo condena.

Que de conformidad con la aplicación armónica de lo establecido en los Arts. 3° y 4° de la Ley N° 24.660, los Arts. 40° y 41° de la Ley N° 3008 y el Art. 57° inc. d) de la Ley Orgánica N° 2430, y Art. 257 del CPPRN, esta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales, las leyes y las normas administrativas, debiendo actuar como controladora de la actuación penitenciaria cuando se verifique afectación de tal mandato.

Por ello,

LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8

RESUELVE:

Primero: Modificar el cómputo de pena del condenado F.J.B. D.3. y establecer que el nombrado se encuentra en condiciones temporales para gozar de los beneficios previstos en el Art. 56 quater de la Ley N° 24.660, a partir de las siguientes fechas: Régimen preparatorio para la liberación dentro del Complejo Penal: 09/08/2035, Salidas con supervisión (9 meses antes de agotar pena): 09/11/2035, Salidas sin supervisión (3 meses antes de agotar pena): 09/05/2036, Libertad Condicional: No corresponde, por artículo 14 del CP (REINCIDENTE POR SEGUNDA VEZ) y Libertad Asistida: No corresponde, por artículo 56 bis de la Ley 24.660, no modificándose el agotamiento de la pena, el que opera el 09/08/2036, por considerar que 1) El Artículo 257 del Código Procesal Penal de Río Negro, confiere al Juez de Ejecución, la facultad de modificar el cómputo de pena, aún de oficio, sin afectarse la seguridad jurídica, toda vez que el nombrado ha sido condenado mediante Sentencia de fecha 5 DE DICIEMBRE DE 2023 a la pena única de 22 AÑOS de prisión efectiva, comprensiva de la dictada por la Cámara Criminal Sala A de la ciudad de Viedma, en fecha 23 de diciembre de 2015, mediante Sentencia Nro. 145 por la cual B. fue condenado a la pena de 19 años de prisión, por el delito de Homicidio en grado de tentativa, robo doblemente calificado por acometimiento con el uso de arma de fuego, y por haber sido cometido en poblado y en banda en grado de tentativa, y homicidio en ocasión de robo, todos en concurso ideal (art. 44, 45, 54, 79, 165, 166 inc. 2 segundo párrafo y 167 inc 2 del CP), por hecho cometido el 06/05/2013, bajo la vigencia de la ley 25948 de fecha 12/11/2004 que incorpora el art. 56 bis a la Ley 24660, la que determina el régimen legal aplicable 2) La condena objeto de ejecución no es la que resulta del cómputo de pena, sino la impuesta por la sentencia ejecutoria, no siendo el cómputo de pena un medio para rectificar, complementar, limitar o modificar los alcances de la ley vigente al momento

del hecho, 3) La Ley vigente al momento del hecho veda la posibilidad de acceder a beneficios previstos por la Ley 24.660, por cuanto tratándose de un error debe ser corregido, caso contrario se desvirtuaría la sentencia 4) El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro se ha expedido en relación a la constitucionalidad del Art. 56 bis de la Ley 24660 mediante el Fallo "García Bryan" del año 2023 y ha declarado la constitucionalidad de la segunda parte del Art. 14 del CP en el Fallo "CONTRERAS", de fecha 29/09/2020, resultando Doctrina Legal obligatoria para ésta magistrada, no correspondiendo en esta instancia analizar la inconstitucionalidad pretendida por la Defensa, y demás fundamentos esgrimidos en el marco de la presente.

Segundo: Registrar, notificar a las partes y ejecutar, sin perjuicio de los recursos que pudieran interponer las partes, en los términos del Art. 226 de la Ley 5020.